

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Circular.

Prescripciones anteriores á la promulgacion del Código fundamental del Estado, sancionado por las Cortes Constituyentes, han dado lugar indudablemente á que ocurran algunos casos en que las Autoridades judiciales hayan pedido y los Gobernadores de provincia hayan denegado autorizacion para procesar á funcionarios públicos por delitos cometidos despues de promulgada la Constitucion de 1869.

El art. 30 de la misma dice á la letra: «No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

»El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En lo demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.»

Por tanto, y con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan, en menoscabo de la ley fundamental, actos como los arriba citados, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar me dirija á V. S., como en su nombre lo verifico, recordándole y previniéndole al mismo tiempo la fiel observancia del citado artículo para que, léjos de poner impedimento alguno á la Autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos, le preste y haga prestar por las que de V. S. dependan su mas eficaz concurso, facilitando la accion de la ley y cumpliendo como es debido el precepto constitucional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1870.—Prim.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

### MINISTERIO DE ESTADO.

*Tratado de amistad, de comercio y de navegacion entre España y las islas Hawaiianas, firmado en Londres el 29 de octubre de 1863.*

S. M. la Reina de las Españas por una parte, y S. M. el Rey de las islas Hawaiianas por otra, queriendo facilitar el establecimiento de relaciones comerciales entre España y las islas Hawaiianas, y favorecer su desarrollo por medio de un

Tratado de amistad, de comercio y navegacion, á fin de asegurar á los dos países ventajas iguales y recíprocas, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Juan Tomás Comyn, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cruz de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Cristo de Portugal, etc., Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Comendador de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Aguila Roja de Prusia, etc., su Gentilhombre de Cámara, Consejero extraordinario que ha sido y su actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de S. M. Británica; y S. M. el Rey de las islas Hawaiianas á Sir John Bowring Knight-Bachelor de la Gran Bretaña.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá paz perpétua y amistad constante entre el reino de España y el de las islas Hawaiianas y entre los ciudadanos de ambos países, sin excepcion de personas y de lugares.

Art. 2.º Habrá entre España y las islas Hawaiianas libertad recíproca de comercio y de navegacion. Los españoles en las islas Hawaiianas, y los súbditos hawaiianos en España, podrán entrar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales, en todos los lugares, puertos y rios que estén abiertos ó lo fuesen en lo sucesivo al comercio extranjero, sujetándose á las precauciones de policia adoptadas para con los súbditos de las naciones más favorecidas.

Art. 3.º Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar, ó residir ó comerciar por mayor ó menor, alquilar ó ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; efectuar trasportes de mercancías y de dinero y recibir consignaciones; podrán asimismo ser admitidos como fiadores en la Aduana cuando haga mas de un año que se hallen establecidos en la localidad y que los bienes raíces ó muebles que posean presenten suficientes garantías. Tanto los unos como los otros gozarán de una absoluta igualdad, y podrán

en todas sus compras y en todas sus ventas establecer y fijar el precio de los efectos mercancías y toda clase de objetos, así importados como nacionales, bien sea que los vendan para el interior ó que los destinen á la exportacion.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios, presentar en la Aduana sus propias declaraciones ó hacerse suplir por quien juzguen á propósito, apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, ya sea en la compra ó en la venta de sus respectivos bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga ó expedicion de sus buques.

Tendrán asimismo el derecho de ejercer todas las funciones que les sean encomendadas por sus propios compatriotas por extranjeros ó por nacionales en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

Se conformarán para todos estos actos con las leyes y reglamentos del país, y no estarán sujetos bajo ningun concepto á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que á los que se hallen sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policia empleadas con las naciones mas favorecidas. Queda además convenido especialmente que todas las ventajas, de cualquier naturaleza que sean, concedidas actualmente por las leyes y decretos vigentes en las islas Hawaiianas ó que lo sean en lo sucesivo á los inmigrantes extranjeros, serán garantidas á los españoles establecidos ó que se establecieren en cualquier punto del territorio hawaiiano, y lo mismo se entenderá respecto de los súbditos hawaiianos en España.

Art. 4.º Los súbditos respectivos gozarán en ambos Estados de la mas constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. En consecuencia tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para la reclamacion y defensa de sus derechos en toda instancia y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en cualquiera circunstancia los Abogados Procuradores ó agentes de todas clases que conceptúen á propósito para gestionar en su nombre. En resumen, gozarán en este concepto de los mismos derechos y privilegios que se conceden á los nacionales y estarán sometidos á las mismas condiciones.

Art. 5.º Los españoles en las islas Sandwich y los hawaiianos en España estarán exentos de todo servicio en los ejércitos de mar y tierra y en las guardias

y milicias nacionales, y no se hallarán sometidos por sus sus propiedades—muebles ó inmuebles á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los mismos nacionales.

Art. 6.º Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán respectivamente quedar sujetos á embargo alguno ni á ser detenidos con sus buques, tripulaciones, cargamento y efectos de comercio para ninguna expedicion militar ni para ningun otro uso particular ó público sin que el Gobierno ó la Autoridad local convengan préviamente con los interesados en una justa indemnizacion al efecto, y en la que podrá pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, provengan del servicio á que se hubiesen obligado voluntariamente.

Art. 7.º Los ciudadanos de las dos partes contratantes tendrán el derecho en los territorios respectivos de poseer bienes de toda especie y de disponer de ellos del modo que los nacionales. Los españoles gozarán en el territorio hawaiiano del derecho de recoger y transmitir las herencias abintestato ó testamentarias al igual de los hawaiianos, segun las leyes del país y sin hallarse sujetos en razon de su calidad de extranjeros á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales.

Recíprocamente los súbditos hawaiianos gozarán en España del derecho de recoger y transmitir las herencias abintestato ó testamentarias al igual de los españoles, segun las leyes que rijan en el país, y sin estar sujetos en su calidad de extranjeros á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales. La misma reciprocidad existirá entre los ciudadanos de los dos países para las donaciones intervivos.

Al efectuar la exportacion de los bienes recogidos ó adquiridos por cualquier título que sea de los españoles en las islas Hawaiianas ó por los hawaiianos en España, no se exigirá sobre estos bienes ningun derecho de detraction ó de emigracion ni otra carga á la que los nacionales no se hallen sujetos.

Art. 8.º Serán considerados como buques españoles en las islas Hawaiianas y como buques hawaiianos en España todos los que naveguen bajo su pabellon respectivo, y que sean portadores de los papeles del buque y de los documentos exigidos por las leyes de su propio país para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 9.º Los buques españoles que entraren en lastre ó cargados en los puertos hawaianos, ó que saliesen y recíprocamente; los buques hawaianos que entraren en lastre ó con carga en los puertos de España, ó que saliesen, ya fuese por mar, por rios ó canales, sea cual fuere el punto de partida ó el de su destino, no estarán sujetos ni á la entrada ni á la salida ni al paso y derechos de tonelaje, de puerto, de valiza, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de fanal, de esclosa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de corretaje, de navegacion, de peaje; en resúmen, de los derechos ó cargas, de cualquier naturaleza, ó denominacion que fuesen, que pesasen sobre los cascos de los buques, percibidos ó establecidos en nombre ó en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de Municipalidades ó otros establecimientos, excepto los que están actualmente ó puedan ser en lo sucesivo impuestos á los buques nacionales.

Art. 10. En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, obras, dársenas, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones á que puedan hallarse sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor que no se haga estensivo á los del otro Estado; siendo la voluntad de las dos partes contratantes que tambien en este concepto sus buques sean tratados con una perfecta igualdad.

Art. 11. Los buques de una de las dos partes contratantes que entraren de arribada forzosa en los puertos de la otra no satisfarán ni por el buque ni por el cargamento mas que los derechos á que se hallen sujetos los buques nacionales en semejantes casos, con tal que se justifique legalmente la necesidad de la arribada; que los buques no verifiquen ninguna operacion comercial, y que no permanezcan en el puerto mas tiempo que el que exija el motivo por el que se efectuó la arribada.

Art. 12. Los buques de guerra y los buques balleneros españoles tendrán libre entrada en los puertos hawaianos abiertos, podrán permanecer, hacer reparaciones y renovar los víveres y podrán asimismo ir de un puerto á otro de las islas Hawaianas para procurar víveres frescos.

En todos los puertos abiertos en la actualidad, ó en todos los que lo fueren en lo sucesivo á los buques extranjeros, los buques de guerra y los buques balleneros españoles estarán sometidos á las mismas reglas impuestas actualmente ó que en lo sucesivo lo sean, y gozarán bajo todos conceptos de los mismos derechos, privilegios é inmunidades concedidos ó que se concedieren á los mismos buques y barcos balleneros hawaianos ó á los de la nacion mas favorecida.

Art. 13. Los objetos de todas clases importados en uno de los dos Estados bajo la bandera del otro, cualesquiera que sean su origen y procedencia, no pagarán otros ni mayores derechos de entrada, y no estarán sujetos á otros gravámenes que á los que les correspondieran si fuesen importados bajo la bandera de la nacion mas favorecida.

Art. 14. Los buques españoles en las islas Hawaianas y los buques hawaianos en España podrán descargar una parte de sus cargamentos en el puerto de llegada, y dirigirse luego con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado que se hallen abiertos al

comercio exterior, ya sea para concluir de descargar sus cargamentos ya para completar su cargamento de retorno, no satisfaciendo en cada puerto otros ni mayores derechos que los que paguen los buques nacionales en circunstancias análogas.

En lo concerniente al tráfico de cabotaje, los buques de ambos países serán tratados de una parte y otra bajo el mismo pié que los buques de las naciones mas favorecidas.

Art. 15. Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países respectivamente para el depósito de las mercancías no se exigirán otros derechos que los de guarda y almacenaje sobre los objetos importados de uno de los dos países al otro, en tanto que se efectúe su tránsito, su reexportacion ó su venta para el consumo.

Dichos objetos en ningun caso pagarán mayores derechos ni estarán sujetos á otras formalidades que si hubiesen sido importados bajo pabellon nacional ó proviniesen del país mas favorecido.

Art. 16. Las mercancías embarcadas á bordo de los buques españoles ó hawaianos, ó que pertenezcan á los ciudadanos respectivos, podrán ser trasbordadas en los puertos de los dos países á bordo de un buque destinado á un puerto nacional ó extranjero segun los reglamentos de Aduanas del país; y las mercancías trasbordadas en este concepto, para ser admitidas en otro punto estarán exentas de toda clase de derechos de Aduanas y depósito.

Art. 17. Los objetos de todas clases procedentes de España ó expedidos para España gozarán á su paso por el territorio de las islas Hawaianas, en tránsito directo ó por reexportacion, del trato aplicado en semejantes casos á los objetos procedentes del país mas favorecido ó destinados á él.

Recíprocamente, los objetos de todas clases procedentes de las islas Hawaianas ó expedidos para este país obtendrán á su paso por el territorio español el trato aplicable en las mismas circunstancias á los objetos procedentes del país mas favorecido ó destinados á él.

Art. 18. Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá sobre las mercancías procedentes del territorio, de la industria ó de los depósitos de la otra parte otros ni mayores derechos de importacion ó de exportacion que los que se impongan á las mismas mercancías procedentes de cualquier otro Estado extranjero.

No se impondrán sobre las mercancías exportadas de un país al otro otros ni mayores de rechos que si fuesen exportadas con destino á cualquier otro país extranjero.

No habrá restriccion ni prohibicion de importacion ó de exportacion alguna en el comercio recíproco de las partes contratantes que no se haga estensiva á todas las demás naciones.

Art. 19. Podrán establecerse Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro para la proteccion del comercio; estos Agentes no entrarán en el desempeño de sus funciones ni en el goce de sus derechos, privilegios é inmunidades que puedan corresponderles interin no hayan obtenido la autorizacion del Gobierno territorial. Este conservará por otra parte el derecho de determinar la residencia y donde le convenga admitir á los Cónsules; bien entendido que en esta materia los dos Gobiernos no se pon-

drán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

Art. 20. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules y Agentes consulares de España en las islas Hawaianas gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que gocen los Agentes de la nacion mas favorecida de la misma clase y en las mismas condiciones.

Lo mismo se entenderá en España para los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las islas Hawaianas.

Art. 21. La desercion de los marineros embarcados en los buques de la una y otra parte contratantes será castigada severamente en los territorios respectivos. Por lo tanto, los Cónsules de España podrán hacer detener y enviar á bordo á España los marineros desertores de los buques españoles en los puertos de las islas Hawaianas. Al efecto se dirigirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán por medio de la exhibicion original ó en copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion. En vista de esta peticion justificada no podrá negarse la entrega.

Se les concederá toda la ayuda y asistencia necesarias para buscar y detener á los mencionados desertores, que serán arrestados en las prisiones del país, á peticion y á costa de los Cónsules, hasta que estos Agentes hallen una ocasion para hacerles marchar. Si no obstante esta ocasion no se presentase en el término de dos meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad.

Se debe entender que los marineros súbditos hawaianos estarán exceptuados de la presente disposicion y tratados conforme las leyes de su país.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en el territorio hawaiano, su entrega se diferirá hasta tanto que el tribunal competente haya dictado la sentencia y esta se haya llevado á efecto.

Los Cónsules hawaianos tendrán exactamente los mismos derechos en España, y está convenido formalmente entre las dos partes contratantes que cualquier favor ó ventaja concedida ó que se concediese en lo sucesivo por una de ellas al otro Estado para detencion de los desertores se harán estensivas á la otra parte, como si el referido favor ó ventaja hubiesen sido expresamente estipulados en el presente Tratado.

Art. 22. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles naufragos ó zozobrados en las costas de las islas Hawaianas serán dirigidas por los Agentes consulares de España, y recíprocamente los Agentes consulares de las islas Hawaianas dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragos ó zozobrados en las costas de España.

No obstante, si las partes interesadas se hallasen en el sitio del siniestro, ó si los Capitanes están provistos de poderes suficientes, se les encomendará la administracion de los naufragos.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente para conservar el orden, garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion naufraga, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que dehan observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Agentes consulares, las Autoridades locales deberán tomar por lo demás todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos salvados del naufragio.

Las mercaderías salvadas no estarán jamás sujetas á ningun derecho de Aduanas ni otro alguno, á menos que no sean admitidas al consumo interior.

Art. 23. Los buques, mercaderías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen sido apresados por piratas ó que fuesen conducidos ó hallados en los puertos de la una ó de la otra parte contratante serán devueltos á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de su recuperacion, que se determinarán por los Tribunales competentes cuando el derecho de propiedad se pruebe ante los Tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el término de 18 meses por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 24. Si por una serie de circunstancias desgraciadas ocurriesen entre las partes contratantes cuestiones que pudiesen dar margen á una interrupcion de las relaciones de amistad entre ellas, y que despues de haber agotado los medios de una disusion amistosa y conciliadora no se hubiese alcanzado completamente el fin á que mutuamente aspirasen, el arbitraje de una tercera Potencia igualmente amiga de ambas partes será invocado de comun acuerdo para evitar por este medio una ruptura definitiva.

Art. 25. Los hawaianos disfrutará en las posesiones españolas de Ultramar las ventajas que se concedan en ellas á los súbditos de la nacion mas favorecida, y se aplicarán en las mismas las estipulaciones de este Tratado en todo cuanto no esté en abierta oposicion con la legislacion especial por que se rigen.

Art. 26. Los buques que naveguen con bandera española recibirán en tiempo de guerra dentro de los puertos y aguas de las islas Hawaianas toda la proteccion que sea posible, menos el uso de la fuerza material; y S. M. la Reina de las Españas se compromete á respetar en tiempo de guerra la neutralidad de las islas Hawaianas, y á emplear sus buenos oficios cerca de las otras Potencias que tengan Tratados con ellas para inducir las á adoptar igual conducta respecto de las mismas islas.

Art. 27. El presente Tratado estará vigente durante 10 años, que principiarán á contarse seis meses despues del canje de las ratificaciones. Si un año antes de espirar este plazo ninguna de las partes contratantes anuncia por medio de una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará aun vigente por espacio de un año, y así sucesivamente de año en año.

Art. 28. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Londres en el término de año y medio, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y estampado su sello respectivo.

Hecho en Londres por duplicado original el día 29 de octubre del año de gracia de 1863.—L. S.—Firmado, Juan T. Comyn.—L. S. Firmado, John Bowring.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley de 20 de junio de 1864, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Londres el día 11 del corriente mes; no habiendo podido

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los documentos adjuntos á la ley del presupuesto de gastos, inserta en el *Boletín* correspondiente al día 1.º del corriente.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por capítulos.	Por artículos.
<b>RESGUARDOS.</b>				
38.	1.º	Personal del cuerpo de carabineros.....	12.690.148	
	2.º	del resguardo de puertos.....	470.583	
39.	1.º	Material del cuerpo de carabineros.....	462.924	13.160.731
	2.º	del resguardo de puertos.....	38.970	
40.	Unico.	Personal y material del resguardo especial de rentas estancadas.....		501.894
				268.250
				<u>13.930.875</u>
<b>MINORACION DE INGRESOS.</b>				
41.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....		142.538
42.	»	Ganancias de loterías.....		31.137.500
43.	1.º	Premios á denunciadores de la contribucion industrial y de comercio y del impuesto sobre las traslaciones de dominio.....	25.000	
	2.º	á aprehensores de tabaco.....	125.000	
	3.º	á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.....	75.000	
44.	Unico.	Primas á constructores de buques de 400 y más toneladas y de exportacion de azúcar refinada.....		225.000
45.	»	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas: formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.. (Memoria.)		62.500
				<u>31.567.538</u>
<b>EJERCICIOS CERRADOS.</b>				
46.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		183.281,50
47.	»	que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.... (Memoria.)		»
48.	»	procedentes de la ley de 1.º de Abril de 1869 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas..... (Memoria.)		»
				<u>183.281,50</u>
Adicional.—Indemnizaciones.—Para satisfacer á D. Francisco Bavarowich, capitán que fué de una polacra mercante, por los perjuicios que le irrogaron las autoridades de Canarias en 1858.....			160.000	
<b>RESUMEN.</b>				
Gastos de la administracion central.....			3.431.050	
de la administracion provincial.....			7.256.280	
generales comunes á la administracion central y provincial.....			3.554.822	
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expencion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.....			42.101.812	
Resguardos.....			13.930.875	
Minoracion de ingresos.....			31.567.538	
Ejercicios cerrados.....			183.281,50	
Indemnizaciones.....			160.000	
			<u>102.185.658,50</u>	
Primera. Se consideran ampliados los créditos señalados para premios de expencion de papel sellado y demás efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores en los capítulos 30, 31, 32 y 33 de esta seccion, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculados en el estado letra B.				
Segunda. Tambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del capítulo 43 para premio á los aprehensores de tabaco y sal, á denunciadores de efectos timbrados y á los partícipes de multas, por ser estas obligaciones de indole preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.				
Tercera. Se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 37 para gastos de la Administracion de los bienes del Estado, clero y secuestros hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables al mejor servicio público.				
Cuarta. El crédito comprendido en el capítulo 37, art. 2.º, para gastos de explotacion de las minas de Riotinto se considerará ampliado en la cantidad que deba percibir el Ingeniero Cossio, segun el resultado que ofrezca el procedimiento del mismo utilizado en aquellas minas.				
Quinta. Se amplia el crédito consignado en el capítulo 36, art. 1.º, para gastos de explotacion de las minas de Almaden en la cantidad indispensable para adquirir la maquinaria de extraccion y desagüe, cuyo importe con los gastos de instalacion no excederá de 1.250.000 pesetas, que podrán satisfacerse tambien con los mayores rendimientos obtenidos sobre la produccion ordinaria de las minas.				
<b>SECCION NOVENA.</b>				
<b>MINISTERIO DE ULTRAMAR.</b>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaria del Ministerio.....	220.750	
2.º	Unico.	Material del mismo.....		250.750
3.º	»	Personal del archivo general de Indias en Sevilla.....		45.000
4.º	»	Material del mismo.....		12.500
				<u>1.250</u>
				<u>309.500</u>

verificarse este acto dentro del plazo marcado en el mismo Tratado por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en la ley sobre reemplazo y organizacion del ejército de 29 de marzo último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Comisiones permanentes de reserva creadas por decreto de 24 de enero de 1867 continuarán constituidas como se hallan en la actualidad, y dependerán de las mismas en los términos establecidos en el reglamento de 11 de marzo de dicho año los quintos que ingresen en la segunda reserva á consecuencia de la organizacion que da al ejército la citada ley de 29 de marzo.

2.º Del mismo modo las Comisiones de reserva de caballería establecidas por orden de 9 de enero de 1869 subsistirán en la forma que se encuentran organizadas, y tendrán á su cargo los soldados que habiendo cumplido cuatro años de servicio en activo pasen á la primera reserva procedentes del arma de caballería y de los regimientos montados de artillería, y los de las espresadas armas que se hallen disfrutando licencia temporal. Dichas Comisiones continuarán encargadas de la saca de quintos que anualmente se detalla al arma de caballería, y de la expedicion de las licencias absolutas cuando cumplan á los soldados de la primera reserva que dependan de ellas segun lo que se deja prevenido, y á los que existen actualmente en la segunda reserva hasta que se extinga.

3.º Los soldados del arma de caballería y los de artillería montada que pertenezcan á provincias donde no hubiera establecidas Comisiones de reserva de caballería dependerán de las Comisiones permanentes de infantería, así como todos los soldados de los demás cuerpos del ejército que pasan á la primera reserva ó disfruten en sus casas licencia temporal.

4.º Todos los individuos del ejército procedentes de las quintas ó sustitutos que con posterioridad á la citada fecha de 29 de marzo pasado cumplan cuatro años de servicio en activo y que no esten acogidos á los beneficios de la ley de reenganches pasarán en uso de licencia ilimitada, con arreglo á lo que establece en el art. 16 de la citada ley y en la tercera de las disposiciones transitorias, á la reserva activa, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis á que se reduce el tiempo de servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º

5.º La licencia ilimitada que se expida á los soldados que pasen á la reserva activa será para el pueblo por cuyo cupo hubiesen sido declarados soldados ó para el de su naturaleza. Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuviesen, y un mes de haber por razon de marcha; debiendo con sus alcances, filiaciones y demás documentacion personal observarse lo dispuesto en los reglamentos de 11 de marzo de 1867 y 9 de enero de 1869, dictados para el ingreso, permanencia y baja de los soldados en las Comisiones de reserva de infantería y caballería.

6.º Terminados entre el ejército activo y la primera reserva que se establecen los seis años de servicios á que están obligados los soldados, obtendrán la licencia absoluta, percibiendo entonces sus alcances.

7.º A los soldados que hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva, ó solo en activo sin estar acogidos á la ley de reenganches, y los que vayan cumpliendo en lo sucesivo, se les expedirá la licencia absoluta.

8.º Del mismo modo por el Director general de Infantería se les expedirá la licencia absoluta á los que correspondientes por la suerte ser destinados á la segunda reserva que se establece cumpliesen en ella los seis años, segun lo que se determina en el artículo 6.º de la ley.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1870.—Prim.—Señor...

SECCION DECIMA.

GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por capítulos.	Por artículos.
1.º	Único.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rec- tificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemniza- ciones.....	(Memoria.)	
2.º	1.º	Premios de ventas.....	250.000	
	2.º	de investigaciones.....	100.000	
	3.º	Gastos generales de ventas.....	72.500	422.500
3.º	Único.	Billetes del Tesoro de la emision de 230 millones de reales y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.....	(Memoria.)	
4.º	1.º	Amortizacion de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864 (primera série).....	25.863.575	
	2.º	Idem id. por la ley de 29 de Junio de 1867 (segunda série).....	8.825.000	
	3.º	Intereses de dichos billetes (primera série), vencedores en 31 de Di- ciembre de 1870 y 30 de Junio de 1871.....	825.091	
	4.º	Idem id. (segunda série) id. id.....	6.175.000	41.688.666
5.º	1.º	Comision de 1 por 100 sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realice el Banco de Espa- ña, con destino al pago de intereses y amortizacion de los bille- tes hipotecarios de la primera série, conforme á la condicion quin- ta del convenio autorizado por la ley de 26 de Junio de 1864....	266.887	
	2.º	Idem de 1¼ por 100 sobre las que haga efectivas, idem id. de la segunda série.....	187.500	454.887
6.º	Único.	Intereses por suplementos del Banco, en el caso de ser insuficientes los cobros que realice de las obligaciones de compradores de bie- nes nacionales para constituir el fondo destinado á la amortiza- cion y pago de intereses de los billetes hipotecarios de la prime- ra y segunda série.....	(Memoria.)	
7.º	»	Intereses y amortizacion del anticipo de la casa Fould y compañía (de París), abonables en 31 de Diciembre de 1870 y 30 de Ju- nio de 1871.....	»	2.446.250
8.º	1.º	Amortizacion de bonos del Tesoro.....	31.250.000	
	2.º	Intereses de los mismos.....	34.687.500	65.937.500
9.º	Único.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legis- lativo.....	»	50.349
10.	»	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas....	(Memoria.)	»
				110.999.652

DISPOSICION.

Se consideran ampliados los créditos señalados para premios de ventas, Boletines de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas, hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciere insuficientes los que se fijan.  
Palacio de las Cortes 14 de Mayo de 1870.

SECCION UNDÉCIMA.

PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

1.º	1.º	Personal de la Secretaría de la Direccion.....	143.000	
	2.º	de la caja.....	8.125	
	3.º	del archivo.....	11.125	
	4.º	de la biblioteca.....	6.750	169.000
2.º	Único.	Material de la Direccion general.....	»	97.500
3.º	»	Personal para la conservacion de palacio y sus dependencias.....	»	59.424
4.º	»	de la pro-capellania de Palacio.....	»	27.377
5.º	»	de la Armeria.....	»	6.800
6.º	»	de la caballeriza.....	»	93.118
7.º	»	Material de la misma.....	»	52.800
8.º	»	Personal del Museo de pintura y escultura.....	»	20.227
9.º	»	Material del mismo.....	»	1.500
10.	»	Personal de obras.....	»	11.230
11.	»	Material de idem.....	»	37.500
12.	»	Personal de visitadores.....	»	7.250
13.	»	Material de idem.....	»	2.500
				586.226

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA CARCELARIA DEL PARTIDO DE GETAFE.

Circular.

Debiendo procederse á la formacion del presupuesto de gastos é ingresos para cubrir las atenciones de la cárcel de este partido en el año próximo económico de 1870 á 1871, y exámen de las cuentas de gastos é ingresos del presente, he dispuesto la reunion de la Junta de representantes para el día 26 del actual, á las once de la mañana, en la sala consistorial de esta villa; y para que tenga efecto dicha reunion, ruego encarecidamente á los señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial se sirvan asistir con toda puntualidad ó autorizar persona que les represente.

Dios guarde á Vds. muchos años.—Madrid 14 de junio de 1870.—El Alcalde Presidente, Hilario de Francisco.—Señores Alcaldes populares de los pueblos del partido de Getafe.

Alcaldia popular de Fuente el Saz.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1870-71, se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados, estando de manifiesto por término de seis dias, á contar desde su insercion en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo presentar reclamaciones aquellos que se creyeren agraviados.

Fuente el Saz 11 de junio de 1870.—El Alcalde, José Gomez.

Alcaldia popular de Pozuelo de Alarcon.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad por espacio de ocho dias, el apéndice al amillaramiento de la propiedad inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito, para los efectos del cupo de contribucion territorial del año económico próximo de 1870-71, para que los interesados puedan deducir de agravio en el indicado término.

Pozuelo de Alarcon 12 de junio de 1870.—Vicente Martin Lopez.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION DE 1869.

Siendo obligatoria la enseñanza de la misma en todas las escuelas de la Nacion, segun se dispone en decreto de 23 de febrero anterior, que publicó la Gaceta de 26 del mismo y el Boletin Oficial de 2 de marzo, ofrecemos á los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas de primera enseñanza y señores profesores de ambos sexos, una numerosa edicion de dicho Código, la que se dará á real cada ejemplar, siendo el pedido por lo menos de 25. Los ejemplares sueltos se espenden á 2 reales.

Se hallan de venta en la imprenta del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, 27, principal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.